



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO N°. 079 DEL CINCO (5) DE JUNIO DE 2020 EXPEDIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN RAFAEL (ANT.)

Radicado: 05001 23 33 000 2020 02348 00

Instancia: ÚNICA

Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO No. 92

ASUNTO: NO SE AVOCA CONOCIMIENTO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL ART. 136 DEL CPACA

El control inmediato de legalidad que se le encomienda a los Tribunales Administrativos se encuentra contemplado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como un medio de control que recae sobre las **decisiones administrativas de carácter general** proferidas por las autoridades territoriales en desarrollo de los Decretos Legislativos dictados por el Gobierno Nacional durante los Estados de Excepción, disponiendo dicho artículo de forma textual lo siguiente:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

El Título VII, Capítulo 6 de la Constitución Política, desarrolla la figura de los Estados de Excepción, los mismos que se encuentran descritos en los artículos 212 y 213, como son el **Estado de Guerra Exterior** y el **Estado de Conmoción Interior**, sin embargo, cuando se presentan circunstancias distintas a las allí contempladas, que “...perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública...” como textualmente se prevé en el artículo 215 Constitución, se autoriza al Presidente de la República para que

Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO N°. 079 DEL CINCO (5) DE JUNIO DE 2020 EXPEDIDO
POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN RAFAEL (ANT.)
Radicado: 05001 23 33 000 2020 02348 00
Instancia: ÚNICA
ASUNTO: NO AVOCA CONOCIMIENTO

declare el **Estado de Emergencia**, mediante la expedición de un Decreto que debe llevar la firma de todos los ministros, permitiendo a su vez la expedición de posteriores Decretos con fuerza de ley, que así mismo llevarán la firma de todos los ministros, que se consideren necesarios para conjurar la crisis.

Disposición normativa que textualmente consagra lo siguiente:

***ARTICULO 215.** Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.*

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO N°. 079 DEL CINCO (5) DE JUNIO DE 2020 EXPEDIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN RAFAEL (ANT.)
Radicado: 05001 23 33 000 2020 02348 00
Instancia: ÚNICA
ASUNTO: NO AVOCA CONOCIMIENTO

PARAGRAFO. *El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aquellas medidas de carácter general, dictadas por las autoridades en ejercicio de la función administrativa, y como desarrollo de los Decretos legislativos proferidos durante los Estados de Excepción, tienen un control inmediato de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del lugar de su expedición, si se trata de entidades territoriales, y por parte del Consejo de Estado cuando se trate de autoridades Nacionales.

Debiéndose advertir finalmente que, para ejercer dicho control, debe verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos, en orden a determinar la competencia de la Corporación, nacional o territorial, a la que le corresponde el conocimiento del asunto, los que se encuentran contemplados en el artículo 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011¹ los cuales son:

- Que sea una medida de carácter general
- Que sea dictada en ejercicio de la función administrativa
- Y que hubiese sido dictada en desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Gobierno Nacional en virtud del Estado de Excepción.

Caso concreto

Así las cosas, se tiene que la Alcaldía municipal de San Rafael remitió a esta Corporación para su respectivo control, el Decreto No. 079 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020) *“Por medio del cual se causan novedades en el personal docente, directivo docente y administrativo, en el Municipio de San Rafael, financiada con el Sistema General de Participaciones”*, suscrita por el Alcalde municipal y el Secretario General y de Gobierno de dicha entidad territorial, cuya parte resolutive indica en su tenor literal:

“ARTÍCULO PRIMERO: Trasladar al Docente JULIÁN ORLANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 10280303 de villa María Caldas, nombrado en propiedad mediante el Decreto Departamental Nro. 2016070003281 del 24 de mayo de 2016, en el Centro Educativo Rural El Topacio, sede El Topacio en la plaza Nro. 1990100-001, para la plaza Nro. 198400-001 del

¹ **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO N°. 079 DEL CINCO (5) DE JUNIO DE 2020 EXPEDIDO
POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN RAFAEL (ANT.)
Radicado: 05001 23 33 000 2020 02348 00
Instancia: ÚNICA
ASUNTO: NO AVOCA CONOCIMIENTO

Centro Educativo Rural el Oso, Sede Macanal del Municipio de San Rafael Antioquia.

ARTÍCULOS SEGUNDO: Trasladar a la Docente EURIDES ALDIRIA ECHEVERRI CIRO, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 22159806 de San Rafael Antioquia, nombrada en propiedad mediante el Decreto Departamental Nro. 2016070002300 del 4 de mayo de 2016 en el Centro Educativo Rural El Oso, sede Macanal en la plaza Nro. 198400-001 para la plaza Nro. 1990100-001 para la plaza Nro. 1990100-001 del Centro Educativo Rural El Topacio, sede El Topacio del Municipio de San Rafael Antioquia.”

Del texto del decreto materia del presente pronunciamiento, se observa claramente, que NO tiene la calidad de acto administrativo de carácter general, toda vez que con el mismo se está efectuado un traslado de un personal docente, situación de carácter interno cuyos efectos se surten únicamente de manera particular respecto de los docentes objeto del movimiento administrativo de las plazas ocupadas por éstos, más no de forma general a una pluralidad de personas indeterminadas.

Ahora, si bien la motivación ofrecida por la Administración municipal para adoptar la decisión es que por la situación de emergencia presentada en el país por el Coronavirus Covid-19 y el estado de salud del docente Julián Orlando Rodríguez Rodríguez, se hace necesario el traslado velando por la salud del educador y la calidad del servicio educativo, tal medida no se encuentra desarrollando de manera alguna los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional en razón del estado de excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Presidente de la República con el fin de conjurar la crisis e impedir la propagación de la Pandemia Covid-19 y la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional, sino que simplemente ejecuta un movimiento administrativo, atendiendo a unas circunstancias individuales de un docente.

Lo anterior permite concluir que el acto sometido a control no cumple los requisitos mínimos de procedibilidad, para emprender el estudio de su legalidad, en ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de dar trámite al Control Inmediato de Legalidad del Decreto Municipal N° 079 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020) del municipio de San Rafael - Antioquia, comoquiera que las decisiones que contiene este acto administrativo se relacionan con las facultades que en materia educativa son conferidas a los Alcaldes por la Ley 115 de 1994, para efectuar traslados, nombramientos y novedades del personal docente y administrativo de la educación pública.

La decisión que ahora se pronuncia, con todo, no supone que el acto administrativo remitido carezca de control judicial, sino que el mismo debe realizarse a través de los medios de control de Nulidad simple y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, o eventualmente, de Revisión a instancia del Gobernador del Departamento, pues el Control Inmediato de Legalidad, como medio de control

Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO N°. 079 DEL CINCO (5) DE JUNIO DE 2020 EXPEDIDO
POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN RAFAEL (ANT.)
Radicado: 05001 23 33 000 2020 02348 00
Instancia: ÚNICA
ASUNTO: NO AVOCA CONOCIMIENTO

judicial, tiene un alcance limitado a los aspectos que ya fueron indicados. En los tres primeros casos se requiere de la presentación de una demanda para que se active la jurisdicción, con el cumplimiento de los requisitos de ley, siendo esa una de las diferencias más protuberantes de los medios de control antes citados respecto del medio de Control Inmediato de Legalidad consistente en que este último no requiere de la presentación de ninguna demanda y que por lo mismo el funcionario judicial no queda atado a los argumentos de hecho y de derecho que en un momento determinado invoque una hipotética y eventual parte demandante, lo cual permite evidenciar un mayor margen de protección del medio de Control Inmediato de Legalidad para las garantías y derechos de los asociados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. **NO AVOCAR** el conocimiento bajo el medio de Control Inmediato de Legalidad respecto del **Decreto 079 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)**, expedido por el Alcalde del Municipio de San Rafael, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firma escaneada conforme Decreto 491/20

GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO
-Firma escaneada #166-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

24 DE JUNIO DE 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR



SECRETARÍA GENERAL